

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 330

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELMIRA SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00342-01

Dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali¹, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 27 de enero de 2016² la parte ejecutada propone a páginas 4-13 documento 04 del expediente digital – one drive, las excepciones denominadas “Cumplimiento de obligación de hacer”, “Falta de requisito de procedibilidad”, “Caducidad de la acción ejecutiva”; “Cobro de lo no debido por intereses e indexación”; “Buena fe” y “Declaratoria de otras excepciones”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con la T. P. No. 163.816 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a páginas 15-16 documento 04 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTERMBRE DE 2022
--

PROYECTÓ: SMA

¹ págs. 29-33 doc. 01 exp. Digital – one drive

² Págs. 34-48 doc. 01 exp. Digital – one drive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 339

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CILIA INES MONDRAGON
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00065-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buga.

El artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el medio de control, se pretende la nulidad parcial de la Resolución SUB 221184 del 19 de octubre de 2020 – *asunto pensional* -, situación que conlleva a dar aplicación al último aparte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA., sin embargo, al ser la demandante una entidad pública, en principio no daría lugar a la aplicación de la norma en mención, por lo que este Sede Judicial dará aplicación al numeral 1 del artículo 28 del CGP¹, pues ante la antinomia que se presenta, para efectos prácticos y de defensa del demandado – *conforme las reglas del procedimiento, demanda en la domicilio del demandado* -, dicha normativa resulta ser la adecuada respecto de demandas donde la entidad pública demanda su propio acto administrativo.

En tal sentido y atendiendo que dentro del archivo 03² del expediente digital – one drive, se observa que el domicilio de la demandada en el presente asunto, es el municipio de Buga, se dispondrá la remisión a tal circuito, como quiera que según lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, este municipio, hace parte del Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00065-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (Reparto).

¹ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)

² Documentos GENREC IN-2021-13063626-9-202217071632 y GRF-CLD-EM-2022-1720603-20220217090606

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 340

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: ALFREDO OLIVARES VALLEJO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00094-00

Analizado el medio de control, se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde a otra Sede Judicial dentro de este circuito.

El numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra la competencia territorial cuando se ejerza este medio de control, estableciendo que (...) *conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

Igualmente, dicha norma manifiesta que (...) *en el evento de existir varios jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (Parágrafo).*

Del presente asunto, si bien se tiene que los demandados están domiciliados en el municipio de Palmira, perteneciente a este Distrito, lo que de conformidad con el primer aparte de la norma en cita permitiría haber sido conocido el asunto por cualquiera de los jueces de este circuito, esta Sede Judicial aplicando el criterio establecido en el parágrafo del precitado artículo que corresponde al mismo de la norma especial (Art. 7 Ley 678/2001), debe asignarle la competencia al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de este Circuito, quien profirió la decisión¹ objeto de este medio de control

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente medio de control de repetición, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2020-00193-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Doce Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

¹ 76001-33-33-016-2010-00253-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 341

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA DE JESUS NIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00110-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buga.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente asunto se pretende la reliquidación de la pensión de la demandante, situación que conlleva a dar aplicación al último aparte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En tal sentido y atendiendo que dentro del escrito de demanda¹, se indica como domicilio de la demandante, señora Patricia de Jesús Niño Martínez, la ciudad de Guadalajara de Buga, se dispondrá la remisión a tal circuito, como quiera que según lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, este municipio, hace parte del Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00110-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Pág. 74, archivo 02 del expediente digital – one drive

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 342

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BETSY LISETTE RIASCOS OBREGON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00114-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buenaventura.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Ahora bien, en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago en un 50% de la sustitución de asignación de retiro con ocasión al fallecimiento del señor Hoover Rosales, situación que conlleva a dar aplicación al último aparte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En tal sentido y atendiendo que dentro del escrito de demanda¹, se indica como domicilio de la demandante, señora Betsy Lisette Riascos Obregón, la ciudad de Buenaventura, se dispondrá la remisión a tal circuito, como quiera que según lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, este municipio, hace parte del Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00114-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buenaventura (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Pág. 74, archivo 02 del expediente digital – one drive

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 343

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: WILSON ALFONSO ANDRADE
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00214-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial.

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Jueces Administrativos conocen de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, mientras que la competencia para los Tribunales Administrativos en en primera instancia radica en la protección a estos mismos derechos respecto de autoridades del orden nacional o privados con este mismo campo de acción (numeral 14 del artículo 152 CPACA)

Al efecto, se tiene que la presente solicitud fue instaurada en contra de la Procuraduría General de la Nación, máximo representante del Ministerio Público, definida por la Constitución Política de 1991 como un órgano de control¹, de carácter autónomo de independiente, autoridad del orden nacional a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas².

En ese orden de ideas, considera esta Sede Judicial que atendiendo la naturaleza de la entidad accionada en este medio de control, se dispondrá la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por resultar dicha Corporación competente para conocer de la misma. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente medio de control de Cumplimiento, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00214-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia funcional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

PROYECTO: YAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

¹ Artículo 117 de la Constitución Política

² Artículo 118 Ibídem

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: DOLORES BRAVO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00160-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 053 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) (doc. 03 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por la señora DOLORES BRAVO, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDWARD VILLAREJO RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00255-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 136 del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) (doc. 03 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor EDWAR VILLAREJO RIASCOS, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 -29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00214-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 336 del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) (índice 2 de expediente digital – aplicativo samai), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Si bien fue remitido memorial por la parte demandante (índice 4 de exp digital del aplicativo samai), el mismo no subsana en debida forma la falencia advertida, pues el hecho que el Decreto 2213 en su artículo 5, establezca una forma informal de presentar los poderes ello no es óbice para que ello se efectúe de forma atípica, como lo hizo el apoderado de la parte demandante al allegar el poder sin la remisión del correo como lo determino la norma mencionada.

Así las cosas, atendiendo que lo anterior tenía como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI, contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO N. 501

FECHA: veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: TOSCANA CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
ADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00196-00

Se decide nuevamente sobre la admisión de la presente demanda, luego de haberse presente memorial de subsanación.

La demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las siguientes razones:

Revisado expediente, se tiene que mediante auto del pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte actora allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos, aspecto que si bien fue atendido mediante escrito allegado el pasado 04 de marzo de 2022, por medio del cual se aporta constancia de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos², encuentra el Despacho que la misma no certifica la fecha en la cual se presentó la referida solicitud de conciliación extrajudicial.

Adicionalmente, se observa que con la demanda no allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución 0100 No. 0760-0157 del 05/04/2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., elemento exigido a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá inadmitir por segunda vez la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el comprobante de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, así como la constancia de notificación personal del acto por medio del cual se confirmó la sanción impuesta al actor, es decir la constancia de notificación de la Resolución 0100 No. 0760-0157 del 05/04/2021.

Del escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente copia a la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por TOSCANA CONSTRUCTORES S.A.S. en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Documento 03 del expediente digital one drive

² Documento 04 del expediente digital one drive

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julián Mauricio Naranjo Pacheco, identificado profesionalmente con la T. P. No. 265.055 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a documento 06 del expediente digital one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048 – 29 DE SEPTIEMBRE 2022

PROYECTO: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL MEJIA BORJA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00022-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 418 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) (índice 3 de expediente digital – aplicativo samai), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor GABRIEL MEJIA BORJA, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHNY ARMANDO PORTOCARRERO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00054-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 434 del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (índice 2 de expediente digital – aplicativo samai), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor JOHNY ARMANDO PORTOCARRERO VARGAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELCY GOEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00061-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 437 del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (índice 2 de expediente digital – aplicativo samai), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor MARIA ELCY GOEZ CARDONA contra el MUNICIPIO DE LA CUMBRE, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DIEGO BEDOYA AGUDELO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00206-00

Remitida por parte de la Procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos la presente conciliación extrajudicial cuya parte convocante corresponde al señor Diego Bedoya Agudelo y convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se ejerza el respectivo control de legalidad.

Del estudio del citado medio de control se evidencia que este Despacho carece de competencia.

Dentro de la presente conciliación se relaciona como medio de control a precaver el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de que ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme las normas allí relacionadas, respecto de las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad.

Respecto a la competencia en dichos medios de control, el artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispone que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse los servicios, así como indica que cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

De los documentos anexos con la presente conciliación (índice 2 archivo 6 y 12 del expediente digital) se tiene que, por ser la pretensión de esta acción, la reliquidación de la asignación de retiro *-derechos pensionales-*, se determina por el domicilio del convocante DIEGO BEDOYA AGUDELO, vale decir el municipio de Tuluá. De esta forma, a efectos de dar aplicación a la normativa vigente, se dispondrá la remisión al Circuito Judicial Administrativo de Buga, habida cuenta que conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, dicho municipio corresponde al citado circuito judicial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00206-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Proyecto: LKRC

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-000203-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en decisión del 5 de mayo de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 52.893.750 M/cte., correspondiente al capital dejado de pagar por el contrato de cesión de créditos del 26 de octubre de 2015.
- \$ 65.311.387 M/cte., por concepto de interese moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26-05-2015)

Como fundamento de sus pretensiones, señala que la señora Esperanza González Benavides, como apoderada de los cesionarios radicó el día 3 de agosto de 2015 cuenta de cobro ante la entidad ejecutada; quien posteriormente suscribió contrato de cesión de crédito con la parte ejecutante sobre el 50% de las sumas ordenadas en la sentencia objeto del presente asunto, y el cual fue aceptado por la ejecutada sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 236 del 5 de mayo de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista en el índice 6 del expediente digital del aplicativo samai, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 31 de mayo de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 16 de junio de 2022, presentó, escrito de contestación dentro del cual no propuso unas excepciones (índice 5 del exp digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 5 de mayo de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Alianza Fiduciaria como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia – en virtud del contrato de cesión de créditos), por otro la entidad deudora (Fiscalía General de la Nación), a cancelar el 50% de las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 15 de diciembre de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 25 de mayo de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado con la T. P. No. 70.841 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme lo establecido en el memorial poder obrante a página 23 del índice 5 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VERA CORTES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00228-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en decisión del 1 de diciembre de 2014.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 4.854.530 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 5 de octubre de 2009.
- \$393.020 por intereses del DTF
- \$4.355.466 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$507.000 por costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 18 de diciembre de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 274 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de octubre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos que se tuvo por no presentado conforme lo señalado en decisión del 7 de noviembre de 2021¹ confirmado en auto del 9 de agosto de 2022 (índice 10 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

¹ Doc. 06 exp. Digital – one drive

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en decisión del 1 de diciembre de 2014, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Juan Carlos Vera Cortes), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 6 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 16 de enero de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PATIÑO LEGUIZAMON
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00252-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008 proferida por esta Sede Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en decisión del 21 de enero de 2010.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 19.267.215,65 M/cte., correspondiente a capital adeudado
- \$32.206.949,21 por intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda
- \$ El 1.5% del interés corriente causado desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación
- El 10% de las pretensiones correspondientes a agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutada para el mes de junio de 2012 efectuó pago parcial en virtud de la Resolución 014599 del 24 de octubre de 2011, por el cual da cumplimiento a fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago total de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 479 del 9 de noviembre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 08 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 19 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 26 de enero de 2022, presentó respectivamente además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 9 de agosto de 2022 (índice 12 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, proferida por esta Sede Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en decisión del 21 de enero de 2010, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Rafael Antonio Patiño Leguizamón), por otro la entidad deudora (UGPP), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del C.C.A, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos la suspensión de dicho término hasta el 11 de junio de 2013 debido a la liquidación de CAJANAL, entidad a quien le fue impuesta la condena, por lo que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 10 de septiembre de 2018 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 19 de abril de 2010.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, UGPP, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00234-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 4.804.315 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 6 de febrero de 2010.
- \$378.300 por intereses del DTF
- \$4.443.574 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$644.350 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 12 de noviembre de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 409 del 26 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de diciembre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 20 de enero de 2022, presentó escrito de contestación formulando excepciones (doc. 04 del expediente digital – one drive), las cuales mediante providencia del pasado 8 de septiembre del presente año, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Magnolia Angulo Mondragón), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 26 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 2 de octubre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA JURI DAZA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00280-01

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.612.605 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 1 de enero de 2009.
- \$449.898 por intereses del DTF
- \$1.963.220 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 3 de octubre de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 414 del 28 de octubre de 2021 procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de diciembre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 20 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, contestación de la demanda, escritos sobre los cuales el despacho no se pronunció conforme lo señalado en auto del 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

*Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo, el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 5 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Esperanza Juri Daza), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del CCA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 12 de agosto de 2019, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 5 de octubre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA AGUDELO AYALA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00301-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.410.541 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 6 de febrero de 2009.
- \$116.761 por intereses del DTF
- \$2.665.036 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 27 de noviembre de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 416 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 13 de diciembre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 15 de diciembre de 2021, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

*Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Sandra Milena Agudelo Ayala), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del CCA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 7 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 23 de octubre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA CARVAJAL LATORRE
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00302-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8.002.095 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 16 de agosto de 2008.
- \$170.262 por intereses del DTF
- \$6.522.233 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 14 de octubre de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 418 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 13 de diciembre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 20 de enero de 2022, presentó escrito de contestación formulando excepciones (doc. 04 del expediente digital – one drive), las cuales mediante providencia del pasado 8 de septiembre del presente año¹, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

¹ índice 6 del exp. Digital – aplicativo samai

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Viviana Carvajal Latorre), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado artículo 177 del CCA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 7 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 11 de septiembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA CUELLAR SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00303-01

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en decisión del 26 de agosto de 2014.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.345.600 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 16 de agosto de 2008.
- \$49.907 por intereses del DTF
- \$1.009.055 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de febrero de 2018 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 422 del 28 de octubre de 2021 procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de diciembre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

La entidad demandada presentó recurso de reposición en forma extemporánea, según lo señalado en el informe secretarial visible en el documento 6 del expediente digital – one drive, y que fue rechazado en providencia del 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo, el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 26 de agosto de 2014, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Patricia Cuellar Salazar), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del CCA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 7 de noviembre de 2019, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 11 de septiembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGRID SOLANGY GUERRERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00306-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 4.372.609 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 18 de agosto de 2008.
- \$94.881 por intereses del DTF
- \$2.243.466 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 7 de noviembre de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 412 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 13 de diciembre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 11 y 12 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Ingrid Solangy Guerrero), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 14 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 18 de febrero de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCELLY TULCAN ROSERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00315-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.491.987 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 31 de enero de 2010.
- \$58.548 por intereses del DTF
- \$6.260.511 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$644.350 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 21 de julio de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 413 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de diciembre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 20 de enero de 2022, presentó escrito de contestación formulando excepciones (doc. 04 del expediente digital – one drive), las cuales mediante providencia del pasado 8 de septiembre del presente año¹, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

¹ Índice 6 exp. Digital – aplicativo samai

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Lucelly Tulcán Rosero), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 28 de octubre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 29 de septiembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD ZAMORANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00323-01

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 4 septiembre de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 4.219.277 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 23 de enero de 2009.
- \$48.509 por intereses del DTF
- \$2.559.330 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$597.650 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 19 de julio de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 417 del 28 de octubre de 2021 procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de diciembre de 2021, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 20 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, contestación de la demanda, escritos sobre los cuales el despacho no se pronunció conforme lo señalado en auto del 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo, el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 4 septiembre de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Edward Zamorano), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 15 de noviembre de 2019, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 18 de septiembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA DUQUE DE GRISALES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00324-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 17 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en decisión del 30 de mayo de 2014.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 6.515.576 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 25 de enero de 2009.
- \$65.598 por intereses del DTF
- \$5.642.848 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$537.985 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 16 de agosto de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 419 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 13 de diciembre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 11 y 12 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 17 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en decisión del 30 de mayo de 2014, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Ligia Duque de Grisales), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 18 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 17 de junio de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERSON JAMES TORRES URBANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00326-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en decisión del 30 de marzo de 2016.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.613.172 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 27 de junio de 2010.
- \$42.334 por intereses del DTF
- \$1.440.334 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$126.024 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 3 de octubre de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 420 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 25 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 9 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en decisión del 30 de marzo de 2016, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Jerson James Torres Urbano), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 18 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 5 de abril de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00327-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en decisión del 23 de septiembre de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.040.379 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 30 de julio de 2009.
- \$81.147 por intereses del DTF
- \$4.050.614 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$539.151 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 28 de agosto de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 423 del 26 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 20 y 25 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 9 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en decisión del 23 de septiembre de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Carlos Arturo Tangarife Giraldo), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 15 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 13 de octubre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANTA CARDONA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00329-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.642.562 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 30 de julio de 2009.
- \$36.360 por intereses del DTF
- \$3.143.372 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$507.000 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de agosto de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 424 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 25 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 9 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Teresa de Jesús Santa Cardona), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 7 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 4 de junio de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GREGORIO ELDIVER ALZATE RAMIREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00330-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 16 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 13 de diciembre de 2013.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.823.026 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 20 de septiembre de 2008.
- \$75.559 por intereses del DTF
- \$8.803.078 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$506.500 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 21 de agosto de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 071 del 8 de febrero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 7 de marzo de 2022, presentó escrito de contestación formulando excepciones (doc. 04 del expediente digital – one drive), las cuales mediante providencia del pasado 8 de septiembre del presente año¹, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

¹ índice 7 del exp. Digital – aplicativo samai

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 16 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 13 de diciembre de 2013, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Gregorio Eldiver Alzate Ramírez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 8 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 15 de enero de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00331-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo en decisión del 17 de junio de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 6.896.881 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 30 de julio de 2009.
- \$76.518 por intereses del DTF
- \$7.195.920 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$550.014 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de mayo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 426 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 25 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 8 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo en decisión del 17 de junio de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Amalfi Cambindo Larrahondo), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 8 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 25 de junio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA TAMAYO CACERES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00332-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.414.012 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 25 de enero de 2009.
- \$72.738 por intereses del DTF
- \$8.311.883 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$192.292 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 27 de agosto de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 427 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 24 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Luz Marina Tamayo Cáceres), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 8 de mayo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MURILLAS GONZALEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00334-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 21 de noviembre de 2014.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.582.851 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 30 de julio de 2009.
- \$39.337 por intereses del DTF
- \$3.594.946 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$602.319 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 17 de febrero de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 428 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 24 y 25 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 21 de noviembre de 2014, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Oscar Murillas González), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 27 de noviembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSSY ROSSANA ESPAÑA SILVA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00335-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 30 de mayo de 2014.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 899.684 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 25 de enero de 2009.
- \$9.228 por intereses del DTF
- \$848.167 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$599.125 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de mayo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 433 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 25 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 8 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 30 de mayo de 2014, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Sussy Rosana España Silva), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 8 de julio de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILDER STERLING ROCHA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00341-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 22 de junio de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 6.816.528 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 25 de enero de 2009.
- \$75.696 por intereses del DTF
- \$4.158.227 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$532.152 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 19 de julio de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 435 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 21 y 25 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 9 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 22 de junio de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Wilder Sterling Rocha), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 20 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 9 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 48 – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

FECHA: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MOISES SUAREZ MALAVER
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00138-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: “(...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...**”, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el carácter salarial a la bonificación judicial y se ordene a la demandada reliquidar todas las prestaciones económicas a las que tenga derecho por los servicios prestados a la entidad con la inclusión de dicho emolumento como factor salarial.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048 - 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA